

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-520/2019

RECURRENTES: RUTH CARRILLO
JIMÉNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ.

SECRETARIOS: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ Y RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse ningún supuesto de procedencia.

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO.....	4

RESUELVE..... 18

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Reforma en materia de participación ciudadana.** El dos de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México una reforma a diversos artículos transitorios de la Constitución Política local, entre los cuales se estableció que el Congreso de dicha entidad debía expedir la legislación en materia de planeación para el efecto de que entrara en vigor al cinco de septiembre de este año.

- 3 **B. Convocatoria a la ciudadanía.** El doce de junio de este año, la Legislatura de la Ciudad de México aprobó la convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México, para presentar comentarios, observaciones o propuestas de modificación, respecto de las iniciativas de ley en materia de planeación.

- 4 **C. Primera impugnación y reencauzamiento.** Inconformes con la convocatoria precisada en el punto anterior, los actores presentaron, vía *per saltum*, demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior, por la supuesta omisión del órgano legislativo de consultar a los pueblos y barrios originarios en el proceso de

SUP-REC-520/2019

creación de la legislación en materia de planeación del desarrollo.

Esta Sala Superior decretó la improcedencia de la demanda y la reencauzó al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo plenario dictado el veinte de agosto pasado, en el expediente SUP-JDC-1154/2019.

- 5 **D. Resolución del Tribunal local.** El veintidós de agosto de este año, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano la demanda debido a que se impugnaban actos de naturaleza materialmente legislativa y/o administrativa.
- 6 **E. Juicio ciudadano federal.** El inmediato veintitrés de agosto, los ahora recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral local.
- 7 **G. Sentencia impugnada.** El cuatro de septiembre pasado, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1063/2019, mediante la cual determinó revocar la resolución del Tribunal local al considerar que dicho órgano jurisdiccional debió declararse incompetente para conocer de la demanda en lugar de desecharla de plano.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia mencionada, el diez de septiembre, los ahora recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración.

- 9 **III. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-520/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 12 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

SUP-REC-520/2019

- 13 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 14 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 15 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la

SUP-REC-520/2019

inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

16 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; por errores evidentes en la sentencia cuestionada o, en su caso, para analizar asuntos relevantes y trascendentes que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico.¹

17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

¹ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, 12/2018, y 5/2019 consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 19 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad o que no impliquen algún planteamiento inédito por su relevancia y trascendencia, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto.

- 21 En el caso, los promoventes del recurso de reconsideración impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México mediante la cual revocó la determinación del Tribunal Electoral de dicha entidad, en la que se desechó la demanda interpuesta por los propios actores en la que controvirtieron el proceso de conformación de la Ley en Materia de Planeación local.
- 22 En principio, los argumentos hechos valer por los actores en la demanda del respectivo juicio ciudadano, para sostener la ilegalidad de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en esencia, fueron los siguientes:

SUP-REC-520/2019

- Tanto la convocatoria para formular propuestas y comentarios emitida por las Comisiones de la Legislatura en el proceso de creación de la legislación en materia de planeación, como la omisión de someter a consulta de los pueblos originarios de la Ciudad de México la propia legislación atentan contra su derecho a participar en asuntos públicos y a ser consultados como comunidades indígenas.
- No era necesario que la Ley Electoral local dispusiera en forma expresa la competencia del tribunal local para que este atendiera los reclamos expuestos en la demanda al existir normas constitucionales, convencionales y criterios jurisprudenciales que, en forma explícita aluden a la vinculación entre el derecho a la consulta, y los derechos político-electorales.
- El Tribunal local no consideró, que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en los procesos de elaboración de leyes susceptibles de afectarles directamente, se equipara a los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución local, respecto de los cuales es el órgano competente para conocer de las controversias que se susciten.

1. Sentencia de la Sala Regional

23 Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México consideró que los reclamos de los recurrentes resultaban infundados con base en las siguientes consideraciones:

SUP-REC-520/2019

- Aun y cuando ciertos actos de la autoridad pudieran implicar una vulneración al derecho a la consulta de los pueblos originarios en aspectos susceptibles de incidir en su organización interna, en el caso no se trataba de una cuestión que estuviera vinculada con la materia electoral, sino meramente relativa al procedimiento de creación de una ley que también resultaba ajena a la materia de especialización de las salas de este Tribunal.
- A pesar de que las consultas a personas o comunidades indígenas inciden dentro de los procesos democráticos, ello no implica que, en todo caso, se trate de actuaciones revisables en la vía electoral pues para ello es necesario que los procesos de consulta revistan ciertas características que los vincule de manera directa con el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y siempre que guarden similitud con alguna de las etapas de los procesos electorales constitucionales; criterio que se recoge en la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.
- Los actos controvertidos por los actores vinculados con el proceso previo a la emisión de un ordenamiento en materia de planeación quedan inmersos dentro del propio

SUP-REC-520/2019

procedimiento legislativo de aprobación de la ley, más no se encuentran previstos como uno de los mecanismos de democracia participativa en la entidad, por lo que no podría equipararse con alguno de ellos.

- El hecho de que los planteamientos de los actores no puedan ser conocidos en la jurisdicción electoral no implica que no pueda revisarse la validez de la actuación de la Legislatura, sino que deberá controvertirse a través de algún otro de los medios de control constitucional, como el juicio de amparo.
- A pesar de todo lo anterior, procedía revocar la sentencia del tribunal local pues, al haber advertido que se trataba de un asunto que no resultaba de su competencia debió declararse incompetente, y remitirlo a la autoridad que correspondiera, más no declarar la improcedencia de la demanda.

2. Reclamos en la presente instancia

24 En principio los recurrentes reclaman que la sentencia dictada por la Sala Regional atenta contra el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, pues, a su parecer, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer de la presunta omisión de realizar la consulta previa dentro del proceso legislativo para la emisión de la legislación local en materia de planeación.

25 Los puntos específicos que controvierte son los siguientes:

SUP-REC-520/2019

- El señalado órgano jurisdiccional local cuenta con competencia para conocer y resolver asuntos relacionados con procedimientos democráticos que no guardan relación con la designación o elección de personas para ejercer un cargo público conforme a la normativa electoral y de participación ciudadana local.
- La Sala Regional confundió los procesos democráticos con los de naturaleza electoral.
- La consulta indígena respecto de la legislación en materia de planeación, sí guarda similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales, al tratarse de un procedimiento democrático en el que los consultados participan en la deliberación para la toma de decisiones.
- Tanto el Tribunal Electoral local como la Sala Regional han resuelto casos que no están directamente relacionados con la elección o designación de alguna persona para ejercer un cargo público, pero sí en materia de presupuesto participativo.
- El hecho de que la controversia se relacione con un proceso legislativo no implica que deban esperarse a la aprobación de la Ley correspondiente, en virtud de que su pretensión consiste en que se lleve a cabo una consulta previa a la adopción de la medida legislativa.

SUP-REC-520/2019

- El juicio de amparo no es el mecanismo idóneo para reclamar la decisión del Congreso de la Ciudad de México de no someter a consulta previa una legislación en materia de planeación.

3. Consideraciones de esta Sala Superior

26 A partir de lo previamente expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

27 Es así pues, en principio, se advierte con claridad, que la Sala Regional Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad al dictar sentencia impugnada.

28 En efecto, la Sala responsable efectuó un estudio de mera legalidad ya que se centró en verificar:

- Si el acto impugnado guardaba relación con la materia electoral, y
- Si el órgano jurisdiccional electoral local era competente para conocer de la controversia que se sometió a su conocimiento,

29 Ahora bien, del análisis de las temáticas antes apuntadas, la responsable arribó a la conclusión de que la presunta omisión de realizar una consulta previa para la emisión de la legislación en materia de planeación, no guardaba relación con la materia electoral ni de participación ciudadana, ya que no se relacionaba

con la renovación de alguna autoridad, ni guardaba semejanza con algún procedimiento electivo, y tampoco implicaba alguna determinación relacionada directamente con el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues ello se enmarcaba en un proceso legislativo regulado en la Constitución local, cuya conclusión podía ser controvertida a través de diversos medios de control constitucional, por lo que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México carecía de competencia para realizar el estudio de fondo de la controversia, máxime que la consulta previa para la emisión de Leyes, no está prevista en como uno de los mecanismos de democracia participativa establecidos en la Ley de la materia.

- 30 De lo anterior se hace evidente que el análisis efectuado en la sentencia que ahora se cuestiona, no abarcó algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad, pues se limitó a analizar si la controversia primigenia se enmarcaba en la materia electoral o de participación ciudadana, para definir si el Tribunal Electoral local era competente para conocer de la controversia.
- 31 Además de lo anterior, de la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los recurrentes consideran que el recurso de reconsideración debe declararse procedente al tratarse de un tema de especial trascendencia que no se ha analizado previamente por este órgano jurisdiccional, que consiste en determinar si los tribunales electorales son competentes para conocer de la presunta omisión de consultar a los pueblos y barrios las medidas legislativas susceptibles de afectarles.

SUP-REC-520/2019

- 32 En concepto de esta Sala Superior, el hecho de que, en un medio de impugnación excepcional y extraordinario, como lo es el recurso de reconsideración, se planteen aspectos que no han sido analizados con antelación, es insuficiente para justificar, por sí misma, la procedencia del medio impugnativo.
- 33 Ello es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional ha interpretado en la jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCEDENTES: que uno de los supuestos para que el señalado medio de impugnación resulte procedente, es aquel en que se actualice la importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en que se requiera garantizar **la coherencia del sistema jurídico en materia electoral** o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendrían una revisión judicial.
- 34 Así, la importancia se actualizará cuando el objeto de estudio implique y refleje el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico en materia electoral, en tanto que la trascendencia se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio que se proyectará a otros de similares características.
- 35 En ese sentido, para declarar la procedencia del recurso de reconsideración, bajo tal supuesto extraordinario, es necesario

SUP-REC-520/2019

constatar, no sólo que la materia del medio impugnativo se relacione con la constitucionalidad o convencionalidad de la aplicación de una norma, o con un acto o resolución cuya temática no haya sido analizada previamente, sino que también es presupuesto indispensable que la controversia guarde relación con la materia electoral y que, de una revisión preliminar se advierta que el análisis correspondiente, pueda derivar en un criterio de interpretación útil para el orden jurídico aplicable a casos subsecuentes, es decir, que pueda impactar en la forma en la cual debe resolverse el caso que la da origen.

³⁶ A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, toda vez que la determinación de competencia de un órgano jurisdiccional local para conocer de un asunto relacionado con un proceso legislativo para la conformación de legislación local en materia de planeación, no impacta de manera directa en la materia electoral, ni en los derechos político-electorales de los ciudadanos, además de que tampoco lleva implícita una interpretación sobre algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se limita a la verificación de los requisitos legales para la válida conformación de un proceso jurisdiccional, lo cual se encuentra acotado a la interpretación de normas de rango legislativo ordinario.

³⁷ Cabe mencionar que no basta con hacer referencia a normas o principios constitucionales ni solicitar una interpretación directa de los mismos para justificar la procedencia del recurso de

SUP-REC-520/2019

reconsideración, toda vez que esta última, debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, pero se actualizará la improcedencia cuando del análisis previo de la impugnación se revele que los agravios exponen aspectos de legalidad, desvinculados argumentativamente de la interpretación constitucional solicitada.

38 Por ello, aun cuando en el caso para justificar la procedencia del medio de impugnación, se hace alusión a la obligación de todas las autoridades de instrumentar consultas previas para la adopción de medidas y ejecución de acciones que puedan incidir en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, además de que se aduce la presunta violación al derecho de acceder a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que se trata de señalamientos aislados que nada tienen que ver con la temática analizada por la Sala Regional responsable, la cual se circunscribió a analizar la competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para conocer de las impugnaciones relacionadas con la supuesta omisión del Congreso local de realizar, dentro del proceso legislativo una consulta previa, en materia de planeación.

39 En ese orden de ideas, si en el caso, el aspecto de fondo resuelto por la responsable se centró en el análisis de la legislación ordinaria de la Ciudad de México para definir el alcance de las competencias legales del Tribunal Electoral local como presupuesto para la válida conformación del proceso

SUP-REC-520/2019

jurisdiccional local, en relación con las controversias relacionadas con el desahogo de un proceso legislativo en materia de planeación, resulta evidente que ello no implicó un pronunciamiento de fondo sobre alguno de los derechos fundamentales enunciados, máxime, cuando refirió que las presuntas violaciones eran susceptibles de ser analizadas a través de diversos medios de control constitucional.

- 40 Lo expuesto hace evidente que, en el presente asunto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, la temática de los disensos no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad relativas a la competencia de las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas para conocer de presuntas violaciones al proceso legislativo de normas sobre planeación, motivo por el cual, no resultan idóneos para justificar la procedencia del medio de impugnación.
- 41 Así, dado que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, y que los recurrentes circunscriben su impugnación a aspectos de legalidad, resulta evidente que no se surte el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- 42 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Electoral, procede el desechamiento de plano de la demanda.

43 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, en ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-REC-520/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-
REC-520/2019²**

De manera respetuosa, emito el siguiente voto particular, ya que considero que se cumplió el requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración y, por lo tanto, se debió estudiar el fondo del asunto.

Tanto la argumentación de la Sala Regional Ciudad de México como los agravios que expusieron los recurrentes ante esta Sala Superior involucran una cuestión de constitucionalidad que consiste en delimitar los alcances del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas dentro de un proceso de participación democrática. También se advierte una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia al excluir estos temas de la jurisdicción electoral.

² Con la colaboración de Julio César Cruz Ricárdez y Alberto Deaquino Reyes.

SUP-REC-520/2019

A continuación, expondré los argumentos que explican mi postura de la siguiente manera:

- a) En un primer momento, aludiré a los argumentos de la Sala Regional Ciudad de México para establecer el problema jurídico.

- b) Posteriormente, expondré las razones por las cuales considero que la Sala Regional Toluca interpretó una disposición constitucional y convencional al dotar de contenido a un criterio de validez que es fundamental para la realización de consultas.

1. Planteamiento jurídico

Para contextualizar, es necesario destacar que el problema a analizar se presentó en el marco de los trabajos de consulta para la elaboración de leyes sobre la planeación para la Ciudad de México.

Los recurrentes reclamaron no haber sido incluidos para ser consultados dentro del procedimiento legislativo respectivo y argumentaron durante la cadena procesal que el derecho a la consulta debía ser equiparado a un mecanismo de democracia directa.

SUP-REC-520/2019

La Sala Regional adoptó parcialmente el argumento de los recurrentes, ya que reconoció que:

Los derechos de consulta a personas o comunidades originarias o indígenas sí inciden dentro de los procesos democráticos –entendidos como los procesos mediante los cuales se toman decisiones– y las autoridades están obligadas a tomar en cuenta a los pueblos y barrios originarios tratándose de aspectos de planeación y desarrollo.

A pesar de lo anterior, la Sala Regional rechazó la segunda parte del argumento de los recurrentes, ya que, a su juicio, únicamente podían ser revisables en la vía jurisdiccional electoral aquellos procesos de consulta que revistan algunas características que los vinculen con el ejercicio de derechos político-electorales.

La Sala responsable omitió ponderar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a participar en la vida política y a ser consultados en las decisiones que pudieran afectarles, derechos que, en principio, fueron la base del argumento de los recurrentes.

Ahora, partiendo de la cuestión que plantearon los recurrentes a lo largo de la cadena impugnativa y del contexto en el que se desarrolló el presente litigio, considero que la cuestión jurídica³ consiste en determinar: **¿el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas puede ser reconocido**

³ Si bien, los recurrentes no plantearon el agravio en los términos presentados, esta Sala Superior puede deducirlo, puesto que en la demanda de los recurrentes se plantea el principio de agravio, en concordancia con la jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

SUP-REC-520/2019

como un mecanismo de democracia directa o de participación política?, y si se le reconoce este carácter, ¿puede la jurisdicción electoral conocer de los medios de impugnación que tengan relación con este, aunque el supuesto no esté previsto expresamente en la ley?

2. En este recurso subsiste una cuestión de constitucionalidad

Considero que se cumple el requisito especial de procedencia porque, en mi criterio, en la resolución del juicio **SCM-JDC-1053/2019** se realizó una interpretación constitucional, la cual es, en principio, combatida por los recurrentes, por las siguientes razones.

La Sala Regional Ciudad de México, al determinar que las consultas a los pueblos y comunidades indígenas son ejercicios democráticos, con fundamento en la Constitución de la Ciudad de México, realizó una interpretación del artículo 2° constitucional y del convenio 169 de la OIT, pues lo que hizo fue una construcción del contenido normativo del derecho de consulta.

Asimismo, al restringirles el acceso a la jurisdicción electoral a los recurrentes, la Sala Regional hizo una interpretación del derecho

SUP-REC-520/2019

al acceso a la justicia, ya que únicamente consideró las disposiciones procesales en materia electoral, sin tener en cuenta que se les podría generar una afectación a los pueblos y comunidades indígenas, y sin reflexionar, si al exigirles que las consultas se vinculen directamente con un derecho político-electoral para poder ser conocidas en la jurisdicción electoral, no supondría prejuzgar sobre la petición de los recurrentes.

Es por estas razones que emito el presente voto particular, puesto que considero que en el recurso de reconsideración SUP-REC-520/2019 se cumple el requisito especial de procedencia y, en consecuencia, los agravios de los recurrentes deben ser objeto de un estudio de fondo.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN